



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

080/2019

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

17 de enero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de febrero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La reserva indebida de la información.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Primero señaló que era información reservada y después señaló que no la poseía.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 8 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución y enviando la competencia a la Secretaría General de Gobierno.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
080/2019.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE
TULA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **080/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00188519, solicitando la siguiente información:

"Resultado de exámenes de Control y Confianza a los Directores de Seguridad Pública (Aprobado o Reprobados). Así como el número de elementos de seguridad pública de Unión De Tula acreditados y no acreditados.."(Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 16 dieciséis de enero del 2019, notificó respuesta en sentido negativo por ser reservada.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de enero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la plataforma nacional de transparencia, Jalisco, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el mismo día, señalando como agravio esencialmente:

"Inconforme por la respuesta a mi solicitud. Mi solicitud en concreto es conocer el resultado de examen a Director de Seguridad Pública de Unión de Tula, (apto o no apto) no aquella infoamcion que revele de alguna forma las preguntas o reactivos de la citada evaluación. El sujeto obligado no acredita el daño que causaría con proporcionar la información solicitada. Abundado en lo anterior, a manera de referencia cito algunos fragmetnos e la resolución que corresponde al recurso de revisión 1854/09 emitida por los comisionados del Instituto federal d Acceso a la Información donde se requería los resultados obtenidos

de elementos de seguridad pública. El instituto determino procedente revocar la respuesta del sujeto obligado y entregar la información al recurrente. Sobre el particular es importante señalar que con relación al resultado de los exámenes, el sujeto obligado deberá otorgar exclusivamente acceso a la información que permita conocer si el servidor público evaluado aprobó o no el examen, sin otorgar acceso a otra información confidencial..." (Sic)

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de Tula, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 080/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Prevención. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de enero del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaria Ejecutiva de este Instituto por lo que analizadas que fueron las mismas, resultó evidente que la parte recurrente omitió señalar el número y la fecha de la respuesta que se impugna y en su caso copia de la misma, por lo que se le **requirió** para que en un término de **cinco días** a partir de que surtiera su efectos la notificación de exhibiera dichos documentos, apercibidos que en caso de no dar cumplimiento se desearía el presente trámite.

5. Cumple Prevención, Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 24 veinticuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, por lo que visto su contenido se le tuvo dando cumplimiento con la prevención que le fue efectuada.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad

con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/152/2019, el 28 de enero del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 06 seis de febrero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 012/2019 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, de lo cual fue notificado en fecha 07 de febrero del año en curso, como se advierte a foja 31 treinta y uno de actuaciones.

6. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 14 catorce del mes y año en curso, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, en relación al antecedente señalado en el punto anterior, por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 06439118	
Fecha de notificación de la respuesta:	16/enero/2019

Surte efectos	17/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/enero/2019
Concluye término para interposición:	07/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/enero/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como pruebas:

- Copia simple de acuse de notificación electrónica.
- Copia simple del oficio 48/DSP/2019.
- Copia simple de oficio UT/012.
- Copia simple de resolución a la solicitud de información impugnada.

De la parte **recurrente**:

- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de Información.
- Copias simples de la respuesta.
- Original del acuse de interposición del Recurso de Revisión.
- Historial del folio.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con

los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Resultado de exámenes de Control y Confianza a los Directores de Seguridad Pública (Aprobado o Reprobados). Así como el número de elementos de seguridad pública de Unión De Tvla acreditados y no acreditados.."(Sic)

Por su parte, la unidad de Transparencia entregó como respuesta el oficio signado por el Comisario de seguridad pública municipal, del cual se desprende que señaló que dicha información no puede ser proporcionada toda vez que es considerada como reservada, señalando como fundamento la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco en su artículo 13, fracción II y la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus municipios en su artículo 17 inciso a, por lo que estaba imposibilitado para proporcionar dicha información.

En ese sentido, el recurrente acudió a este Órgano Garante, señalando medularmente la indebida reserva de la información, al declarar que dicha información es pública conforme a una resolución dictada por el otro IFAI.

Así, del informe de Ley del sujeto obligado, se advierte que modificó su respuesta entregando un nuevo oficio del Comisario de seguridad pública municipal, en el cual manifiesta que dicha información no puede ser proporcionada ya que no se genera, ni

administra en esa dependencia y la misma es información exclusiva del Centro Estatal de Evaluación de Control y Confianza.

Por lo anterior, al darle vista a la parte recurrente de dicha información, esta se manifestó inconforme, aduciendo de manera esencial que se estaba manipulando la información en virtud de que las repuestas proporcionadas eran contradictorias, reservando indebidamente la información y señalando que correspondía a un sujeto obligado distinto sin derivar la solicitud.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no acredita haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, **no obstante que si pudiera poseer la información solicitada**, ya que conforme a la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, una vez que los policías realizan las pruebas correspondientes, se notifica al municipio si aprobaron o no los exámenes correspondientes.

Aunado a ello, es un hecho notorio el criterio de este Instituto, que cuando se trata de elementos policiacos de alto mando, como es el caso del Director de Seguridad Pública, si se debe proporcionar el resultado general - aprobado o no aprobado- ya que dicha determinación permite tener certeza a la ciudadanía de que quien desempeña la labor, cumple con los requisitos.

Asimismo, respecto de la segunda parte de la solicitud, también es evidente de que se trata de un dato estadístico, por lo que debe ser entregado.

Por otro lado, en el caso en que el sujeto obligado al hacer la búsqueda exhaustiva de la información, no contara con la misma, deberá de manifestarlo categóricamente, fundando y motivando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizó la búsqueda y deberá remitir la Competencia a la Secretaría General de Gobierno para que por conducto del Centro Estatal de Evaluación de control de Confianza entregue dicha información.

Bajo este orden de ideas, se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 8 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales

la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el presente considerando y enviando la competencia a la Secretaría General de Gobierno.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

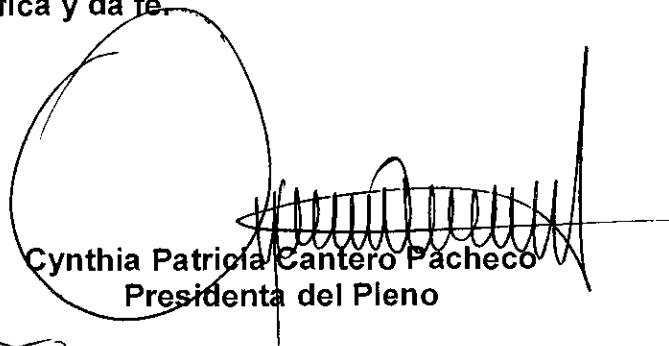
SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 8 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución y enviando la competencia a la Secretaría General de Gobierno. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que

resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 080/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VIENTE DE FEBRERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 9 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ